

CIRCULAR N° 98, DEL 26 DE OCTUBRE DE 1979

MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA RECUPERACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE PUEDEN OBTENER LAS EMPRESAS DE AERONAVEGACIÓN POR SUS OPERACIONES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL.

El artículo 7º del decreto ley N° 2564, publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de junio de 1974, agregó el siguiente inciso final al artículo 36º del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

"Los prestadores de servicios que efectúan transporte aéreo de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa, gozarán respecto de estas operaciones del mismo tratamiento indicado en los incisos anteriores".

La disposición citada hace extensivo el derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado, soportado en las adquisiciones o utilización de servicios, o el pagado por las importaciones, a las empresas de aeronavegación, respecto sólo de sus operaciones de transporte internacional, y que hasta la fecha, era aplicable sólo a los exportadores de bienes corporales muebles.

I.- CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN RECUPERAR EL IVA CON LA NUEVA DISPOSICION.

Tienen derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado las empresas de aeronavegación, nacionales o extranjeras, siempre que efectúen operaciones de transporte internacional ya sea por servicios de carga y/o ventas de pasajes.

II.- CARGITO RECUPERABLE.

Las empresas señaladas en el número anterior pueden recuperar el Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición de bienes corporales muebles o en la utilización de servicios y el impuesto pagado en las importaciones, cuando todas esas operaciones sean necesarias para el desarrollo de su actividad y se cumplan los demás requisitos establecidos en el Párrafo 6º del Título II del decreto ley N° 825, para el crédito fiscal normalmente recuperable.

Debe señalarse que las empresas aéreas se rigen por las normas del artículo 36º del decreto ley 825, sólo en cuanto a sus operaciones de transporte de carga y de pasajeros.

desde el exterior hacia Chile y viceversa. Por tanto, respecto de las restantes operaciones que puedan desarrollarse, deberán aplicarse las disposiciones comunes del citado decreto ley.

Esto implica que el crédito fiscal - del período tributario que, por su naturaleza, se afecte a una determinada operación ya sea gravada, exenta o de transporte internacional debe tratarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 232, en los dos primeros casos, y en el artículo 362 en el restante.

Cuando existan créditos de utilización común y, por tanto, su destino no puede ser precisado, se deberá calcular la parte que corresponda al transporte internacional mediante la aplicación del porcentaje que resulte de la relación entre las ventas de pasajes y servicios de carga, internacionales, y el total de las ventas de pasaje y carga del mismo período.

Ejemplo distribución del crédito de utilización común.-

1.- Ventas del mes.-

Ventas de pasajes internacionales	\$ 600.000.-	20%
Carga internacional	750.000.-	25%
Venta de pasajes nacionales	1.350.000.-	45%
Carga nacional, neto (sin impto.)	300.000.-	10%
Total ventas	<u>3.000.000.-</u>	<u>100%</u>
	*****	*****

2.- Créditos.-

IVA que corresponde a operaciones internacionales	\$ 800.000.-
IVA que corresponde a venta de pasajes nacionales	450.000.-
IVA que corresponde a carga nacional	150.000.-
IVA por adquisiciones, importaciones o servicios, de utilización común.	70.000.-
Total	<u>1.470.000.-</u>

3.- Devolución del IVA por operaciones internacionales.-

IVA que corresponde a operaciones internacionales	\$ 800.000.-	
IVA de operaciones de utilización común:		
% pasajes internacionales	20%	
% carga internacional	25%	
45% sobre créditos comunes de \$ 70.000.-		31.500.-
Total devolución		<u>831.500.-</u>

4.- Determinación proporcional de los créditos restantes.-

Ventas de pasajes nacionales Enero a Junio	\$ 8.120.000.-		
Ventas de pasajes nacionales Julio	1.350.000.-	9.530.000.-	81,8%
Carga nacional Enero a Junio	1.820.000.-		
Carga nacional Julio	300.000.-	2.120.000.-	18,2%
		<u>11.650.000.-</u>	

Se deben agregar a cada rubro los montos de las mismas operaciones en la forma que señala el artículo 432 del Reglamento del Impuesto a las Ventas y Servicios. Procedimiento que es similar al aplicado hasta la fecha por los contribuyentes que deben prorratear créditos de utilización común, pero considerando para estos casos la acumulación de los valores correspondientes a las operaciones nacionales.

Créditos después de efectuada la operación de recuperación de las operaciones internacionales.-

IVA que corresponde a venta de pasajes nacionales	\$ 450.000.-	(se pierde)
IVA que corresponde a carga nacional	150.000.-	(se recupera del Débito)
IVA de operaciones de utilización común (saldo)	\$ 38.500.-	
% por ventas de pasajes nacionales 81,8% sobre \$ 38.500.-	31.493.-	(se pierde)
% por carga nacional 18,2% sobre \$ 38.500.-	7.007.-	(se recupera del Débito)
	<u>\$ 638.500.-</u>	

Naturalmente que la proporcionalidad antes señalada sólo procede cuando se desarrollen simultáneamente estas distintas operaciones. De tal modo, una empresa que efectúe únicamente transporte internacional, puede recuperar la totalidad de los créditos fiscales que correspondan a dicha actividad, siempre que sean necesarias para desarrollar la actividad y el impuesto sea normalmente recuperable de acuerdo con las normas contenidas en el Párrafo 6º del Título II del decreto ley Nº 825.

Respecto de ciertos productos que adquieran las empresas aéreas de un proveedor que tenga la calidad de exportador de éstos, no procederá en ningún caso solicitar la devolución del IVA por dichas empresas cuando se haya aplicado el impuesto en sus adquisiciones por estar destinados a operaciones nacionales.

III.- REGISTRO DE LAS OPERACIONES EN EL LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS.-

En el Libro de Compras y Ventas que deben llevar las empresas de aeronavegación se registrarán todas aquellas adquisiciones, importaciones y servicios por su monto y el impuesto al valor agregado, separadamente, en forma mensual.

Asimismo, se deberá registrar en columnas distintas los créditos que correspondan a adquisiciones, importaciones o servicios relacionados directamente con cada tipo de operaciones que realice la empresa, como ser, a la venta de pasajes internacionales, carga internacional, pasajes nacionales, carga nacional y, por otra parte, aquellos impuestos que por su naturaleza no pueden ser imputados a una determinada operación y que generalmente se denominan de utilización común.

En la misma forma anterior se deben registrar los valores por las ventas y servicios de carga que efectúe la empresa. De tal manera, los antecedentes que se indiquen en la declaración jurada exigida para recuperar el impuesto al valor agregado deben coincidir con los valores totalizados separadamente en forma mensual en el Libro de Compras y Ventas.

IV.- MODIFICACIONES AL DECRETO SUPREMO Nº 348, DE 1975, DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN.

El decreto supremo Nº 485, de fecha 31 de agosto de 1979, publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de octubre de 1979, del Ministerio de Economía, Fomento y Re

Construcción, introdujo modificaciones al decreto supremo N° 348, de 1975, que contiene las normas por las cuales los exportadores pueden recuperar el impuesto al valor agregado, con el fin de adecuar esta devolución a la nueva disposición legal que reconoce igual derecho a las empresas de aeronavegación respecto del transporte internacional que realicen.

V.- SUSTITUCION DE LA RESOLUCION 586 EX. DE ESTE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL CON FECHA 12 DE JUNIO DE 1975.

Los exportadores en general deben - presentar una declaración jurada al solicitar la devolución - del impuesto al valor agregado, como también acompañar en ciertos casos determinados documentos.

En el Diario Oficial de fecha 18 de Octubre de 1979, se publicó la Resolución N° 1448 exenta, de este Servicio, que sustituye la N° 586 Ex. que contenía igual materia, y por la cual se especifican los antecedentes que deberán contener las citadas declaraciones juradas que presenten los exportadores a las Tesorerías Comunales, al solicitar la devolución respectiva, como también la documentación probatoria que se estima necesaria.

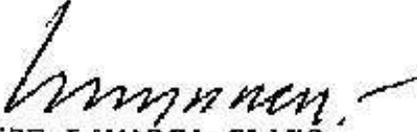
Esta nueva Resolución se dictó con el objeto de actualizar su texto y especificar, además, expresamente los datos que deben registrar las empresas aéreas en la referida declaración jurada.

VI.- VIGENCIA DE LA DEVOLUCION DEL IVA A LAS EMPRESAS DE AERONAVEGACION.

De acuerdo con las normas que sobre vigencia de los preceptos legales establece el Código Tributario, la modificación introducida al artículo 36° del decreto ley N° 825, de 1974, por el decreto ley N° 2.564, de 1979, rige a contar del 1° de Julio del presente año. Por tanto, las empresas aéreas tienen el derecho a recuperar el IVA que corresponda por las adquisiciones, importaciones y utilización de servicios efectuadas y facturadas desde dicha fecha, por cada período tributario, y dentro del mes siguiente de este período.

No obstante, por disposición del artículo 9° del Decreto Supremo N° 485, de 31 de Agosto de 1979, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publica-

do en el Diario Oficial el 11 de Octubre de 1979, las empresas aéreas que efectúen transporte internacional podrán recuperar el impuesto al valor agregado que corresponda al mes de Julio del presente año dentro de los treinta días siguientes al de publicación del referido decreto, convirtiendo para estos efectos el crédito fiscal a números de unidades tributarias del mes de Agosto de 1979 y reconvirtiendo estas unidades al valor que tengan a la fecha de la petición para recuperar el impuesto.


FELIPE LAMARCA CLARO
Director

